



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00982-2021-PA/TC
SULLANA
JORGE LUIS SAAVEDRA
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Saavedra Sánchez contra la resolución de folio 1701, de fecha 3 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 14 de junio de 2012¹, modificada con el escrito de fecha 16 de julio de 2019², el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana SA mediante la cual solicita que se declare la nulidad de la Carta de Despido 515-2012-G/CMAC-S, de fecha 15 de mayo de 2012; la Carta de Preaviso de Despido 0459-2012-GM/CMAC-S, de fecha 30 de abril de 2012; el Acta de Verificación de fecha 28 de abril de 2012; y demás documentos relacionados con su despido; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que desempeñaba como asistente de Asesoría Legal de la demandada, pues considera que su despido fue fraudulento.

Manifiesta que se le imputa falsamente el haber utilizado equipos de la emplazada para realizar labores ajenas o no autorizadas, así como el de haberse ausentado de su centro de trabajo en horas laborables sin la autorización respectiva y de no cumplir con presentar oportunamente las tareas asignadas.

Denuncia que la demandada ingresó a su PC sin su autorización u orden judicial, para obtener archivos privados con la finalidad de causarle un perjuicio. Asimismo, alega que las supuestas conductas que habrían ameritado su despido no constituyen faltas graves, sino leves o incluso una amonestación verbal, de conformidad con el numeral 8 del artículo 46 del Reglamento Interno de Trabajo de la CMAC-Sullana o suspensión temporal sin goce de

¹ Folio 145

² Folio 1427



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00982-2021-PA/TC
SULLANA
JORGE LUIS SAAVEDRA
SÁNCHEZ

haber, de acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 48 del mencionado reglamento.

Alega la vulneración de sus derechos a no ser despedido fraudulentamente, a la igualdad y no ser discriminado por razón de opinión, condición económica, social o de cualquier otra índole, al debido proceso, a la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones, del secreto profesional, y de los principios de tipicidad, inmediatez, legalidad y de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones administrativas.

Auto admisorio

Mediante Resolución 43, de fecha 11 de julio de 2019³, integrada por la Resolución 44, de fecha 19 de agosto de 2019⁴, el Juzgado Civil Transitorio de Sullana admite a trámite la demanda de amparo.

Contestación de la demanda

El 4 de setiembre de 2019, la apoderada de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana SA deduce la nulidad del auto admisorio y la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda⁵. Expone que la reposición por despido que pretende el actor debe ser tramitada por la vía ordinaria laboral. Asimismo, sostiene que al demandante se le imputa el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, así como el de haber usado los equipos o herramientas de la empresa para labores ajenas, lo que es considerado como falta grave, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728.

Afirma que la intervención realizada a la PC del demandante se dio con la única finalidad de imprimir documentos elaborados por este, y se contó para dicha intervención con su autorización, y que no se abrió ningún archivo correspondiente a los correos electrónicos o documentos personales del actor, de conformidad con el Acta de Intervención Notarial; y que los bienes que se le asignaron al recurrente han sido siempre de propiedad de la empresa demandada. De igual forma, refiere que el demandante no ha negado haber usado los equipos o herramientas de la empresa para labores ajenas, y que acepta como cierta dicha falta, trasladando su responsabilidad a la persona de

³ Folio 1422

⁴ Folio 1432

⁵ Folio 1488



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00982-2021-PA/TC
SULLANA
JORGE LUIS SAAVEDRA
SÁNCHEZ

Andrés Crisanto Lozada, a sabiendas de que la subordinación que tenía era con la empresa demandada y no con dicha persona. Por último, manifiesta que la configuración del despido fraudulento que alega el recurrente no se ha acreditado en el proceso, por cuanto no se ha encontrado ánimo perverso o engaño por parte de la empresa demandada.

Pronunciamientos acerca de la excepción deducida

Mediante Resolución 48, de fecha 18 de octubre de 2019⁶, el *a quo* declaró improcedente el recurso de nulidad deducido por la demandada; asimismo, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. Dicha decisión es confirmada por el *ad quem* mediante Resolución 2, de fecha 13 de diciembre de 2019⁷.

Sentencia de primera instancia o grado

Por medio de la Resolución 52, de fecha 25 de junio de 2020⁸, el *a quo* declaró infundada la demanda, por estimar que las imputaciones que la empleadora efectuó contra el trabajador demandante tuvieron un sustento fáctico, no acreditándose la existencia de un despido fraudulento.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución de fecha 3 de noviembre de 2020, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la apelada por considerar que los agravios alegados por el recurrente no resultan atendibles, pues el procedimiento de despido fue llevado a cabo con la formalidad prevista por la ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido fraudulento del que habría sido víctima el accionante; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que desempeñaba como asistente de Asesoría Legal de la emplazada.

⁶ Folio 1537

⁷ Folio 1649

⁸ Folio 1584



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00982-2021-PA/TC
SULLANA
JORGE LUIS SAAVEDRA
SÁNCHEZ

Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, esta Sala advierte que el recurrente fue repuesto provisionalmente hasta la culminación del proceso principal, en virtud de la medida cautelar concedida por el Segundo Juzgado Civil de Sullana mediante la Resolución 1 del cuaderno cautelar, de fecha 9 de octubre de 2017⁹; y que el propio demandante, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2017¹⁰, solicita que se declare la “sustracción de la materia del recurso de apelación” (sic), debido a que, luego de haber sido reincorporado en cumplimiento de la referida medida cautelar, mediante carta de preaviso de despido de fecha 17 de noviembre de 2017, se le imputó la comisión de nuevas faltas graves —consistentes en haber asesorado cuando no era trabajador de la emplazada a extrabajadores que demandaron a Caja Sullana, y por haber presentado denuncias penales en contra de funcionarios y gerentes de la demandada, antes de haber ingresado a laborar para ella—, y que, el 30 de noviembre de 2017, fue nuevamente despedido. Asimismo, en el mencionado escrito el actor precisó que iba a impugnar dicho despido en la vía ordinaria.

Dicha situación se corrobora con la información proporcionada a este Tribunal por ambas partes en cumplimiento del pedido de información realizado por esta Sala, pues el recurrente interpuso ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana una demanda de reposición por despido nulo en la vía del proceso ordinario laboral, Expediente 00518-2017-0-3101-JR-LA-01, en el que solicita la nulidad de su nuevo despido y de las cartas de preaviso de despido 399-2017/GC-CS, de fecha 17 de noviembre de 2017; y de despido 418-2017/GC-CS, de fecha 30 de noviembre de 2017. La referida información obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

3. Independientemente de que el actor en la actualidad se encuentra repuesto provisionalmente en cumplimiento de una nueva medida cautelar dispuesta mediante la Resolución 8, de fecha 21 de enero de 2019, emitida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana dentro del proceso que sigue en la vía ordinaria laboral —conforme se acredita con la información que obra en el cuaderno de esta sede constitucional—, este Colegiado considera que en el presente caso, a la fecha, la alegada

⁹ Folio 1044

¹⁰ Folio 1049



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00982-2021-PA/TC
SULLANA
JORGE LUIS SAAVEDRA
SÁNCHEZ

afectación de los derechos del recurrente ha devenido en irreparable, pues se ha presentado la imposibilidad material para el actor de obtener el objeto de su pretensión, pues ha sido objeto de un nuevo despido por parte de la empresa demandada por hechos distintos a los que dieron lugar al despido cuestionado en el presente proceso constitucional, produciéndose la sustracción de la materia controvertida, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

4. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (primer párrafo del artículo 1 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA